

tactos, reuniones, sentimiento de las mismas, es decir, de amistad o enemistad, etcétera, en relación con la unidad africana.

Dentro de las características normativas se incluyen las directrices que han adoptado los Estados africanos en el desarrollo de su vida independiente. Tales reglas son: 1ª El preferir soluciones derivadas de la propia experiencia sobre fórmulas exteriores; 2ª Existe una jerarquía entre los siguientes valores: independencia, desarrollo y unidad; 3ª La tercera regla establece que las guerras de conquista no constituyen en la realidad africana alternativas políticas. Esto deriva de la debilidad militar de los Estados africanos.

El presente artículo resulta de interés, como todo lo que se escribe actualmente sobre África. Tiene un acentuado carácter científico la exposición, en cuyos esquemas se va insertando la problemática y el panorama que ofrece el continente africano.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

DERECHO MERCANTIL

BALESTRA, Nicola. *Ancora sulla legge regolatrice del privilegio speciale sulla nave*. "El Diritto Marittimo", año LXVIII, tercera serie, fasc. III, julio-septiembre, 1967, pp. 400-409. Roma, Italia.

La Corte de Apelación de Nápoles ha dictado un pronunciamiento en el que se ha establecido que, en caso de cambio de nacionalidad de la nave, la ley nacional del momento en que se contrae un crédito regula el privilegio por todo el tiempo de su existencia. El artículo 1507, numeral 8, del código de comercio panameño, atribuye el privilegio a las obligaciones contraídas para el aprovisionamiento y necesidades de la nave, sin ninguna condición de orden subjetivo ni objetivo. El tercer adquirente de una nave gravada con privilegio especial, aunque no sea el obligado directo, puede ser condenado personalmente hasta el límite del valor de la nave y será quien sufra la expropiación de cualquier bien de su patrimonio. Al comentar la tesis, Balestra expresa que la Corte de Nápoles ha seguido en este caso el criterio sentado en casación que contradice el criterio de la Corte de Génova, según el cual, los privilegios que gravaban la nave quedaban sujetos en este caso a la ley del país del registro. Sobre el particular, Giuliano ha expresado la opinión en el sentido de que el privilegio puede hacerse valer en cuanto sea reconocido por todas las leyes nacionales aplicables durante el tiempo que va del nacimiento del crédito a la actuación del derecho.

Balestra disiente afirmando que el simultáneo concurso de ordenamientos puede admitirse sólo cuando las diversas leyes sean invocadas como reguladoras de la relación, mientras que en la especie la contemporaneidad no existe y tratándose de leyes subsecuentes no se realiza el concurso simultáneo sino sucesión cronológica. Secundariamente ha estimado que la teoría del concurso de ordenamientos llevaría a la antinomia de que varias legislaciones concurrieran a regular un caso, excluyéndose recíprocamente y creando una inaceptable anarquía. En fin, ha puesto en claro cómo la norma italiana excluye el concurso de ordenamientos y sujeta las varias relaciones a una reglamentación única. Por tanto, la lógica exige que, o se aplica la ley italiana con la consecuencia de que el privilegio no existirá y no podrá tam-

poco extinguirse, o se aplica la panameña para regular tanto el nacimiento como la extinción. La elección debe estar guiada por el principio de irretroactividad de la ley.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

BERLINGIERI. *La Convenzione di Bruxelles del 27 maggio 1967 sui privilegi e le ipoteche. Convenzione di Bruxelles 27 maggio 1967 relativa alla pubblicità di diritti su navi in costruzione.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

CESSARI, Aldo. *Effetti del fallimento sulla continuazione dei rapporti di lavoro subordinato.* "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLII, julio-agosto de 1967, núm. 4, pp. 299-313. Milán, Italia.

El autor, profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Parma (Italia), escribió originalmente el presente estudio para desarrollarlo en el curso de "Derecho de Quiebras" organizado por el Instituto del Derecho de Quiebra, de la propia Universidad, en la primavera de 1967.

El problema fundamental que Cessari se plantea es aquel que se refiere a los efectos de la declaración de quiebra de un patrono en relación con la continuación de las relaciones contractuales con sus trabajadores. En efecto, de acuerdo con el artículo 2119 del código civil italiano, la declaración de quiebra no constituye una *causa justa* para la rescisión de un contrato de trabajo, pero puede constituirlo con el aviso previo al trabajador y la indemnización legal al mismo. Sin embargo, la doctrina italiana se inclina a sostener que la relación obrero-patronal es de naturaleza personal y fiduciaria entre patrono y trabajador, por lo que la materia de la rescisión del contrato de trabajo por declaración en quiebra del patrón está totalmente influenciada por tal interpretación, lo que trae por consecuencia una verdadera contradicción, pues por una parte se habla de relación *intuitus fiduciae* y por la otra se sostiene que, no obstante la declaración en quiebra —con sustitución de uno de los sujetos de la relación— no determina la extinción de la relación sino que provoca por el contrario su continuación.

Con el objeto de buscar la eliminación de la contradicción anterior, Cessari se adentra en el examen de la *rescisión* planteada por los artículos 2118 y 2119 del código civil italiano, el cual concluye con la idea de relevancia dada a que un hecho valorable objetivamente determine efectos meramente subjetivos. Sin embargo el autor trae a colación la ley número 604 de 1966, que establece la nulidad de los despidos motivados por razones de orden político, religioso y sindical, misma que introdujo el principio de que la rescisión era eficaz solamente cuando fuera provocada por una causa o motivo justificado. De tal suerte que se podría hablar de un cambio del criterio subjetivo del código por uno meramente objetivo, el de la ley. Sin embargo, hay que hacer notar que la disposición de la ley en su artículo 11 se refiere solamente a los casos de patronos con más de 35 trabajadores y si el número es menor, la disolución del vínculo contractual podrá fundarse o no en un motivo justificado (lo que trae para las pequeñas empresas la aplicación del sistema subjetivo del código).

Por otra parte, el autor establece que por encima de tales criterios se en-

cuentra el principio de la necesaria continuidad de la relación de trabajo y que, si existe la posibilidad de que por otras causas sea sustituida la persona del patrón (incapacidad, muerte, venta del negocio, etcétera), en el caso de la declaración de quiebra de un patrón es factible que el "curador" (síndico) se coloque en la misma posición del quebrado, o sea, que se convierta en patrón sustituto.

Para finalizar su estudio, el profesor Cessari examina las hipótesis de la posible rescisión del contrato de trabajo por parte del "curador" o sea del patrón sustituto; así como el despido gradual de dependientes en relación con la ley de 1966. Concluye el artículo reseñado proporcionando una última y panorámica versión del problema, en la que se plantean dos exigencias: la protección de los intereses de los acreedores de la quiebra, a los cuales pueden perjudicar los obstáculos que la ley de 1966 pone para la rescisión de los contratos de trabajo, y por otra parte —valor más alto a nuestro juicio— el interés de los trabajadores para que su contrato de trabajo continúe y no se vea rescindido por la declaración en quiebra de su patrón, sustitución del mismo o la desaparición paulatina de la empresa.—Leoncio LARA SÁENZ.

FERNÁNDEZ SESSAREGO. *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del libro primero del código civil peruano*. v. DERECHO CIVIL.

GAETA, Dante. *La modifiché del rapporto di concessione di beni domaniali marittimi*. "Rivista del Diritto della Navigazione", 1966, año xxxii, número único, pp. 66-75. Milán, Italia.

Durante su duración, la relación de concesión de bienes marítimos puede sufrir modificaciones de varias especies, subjetivas u objetivas, voluntarias o involuntarias. Subjetivas son aquellas que conciernen al sujeto concedente o al concesionario, objetivas las que atañen a cualquier elemento del acto de concesión. Son voluntarias o involuntarias, según que las modificaciones se verifiquen con o sin el concurso de la voluntad del sujeto concedente o del concesionario, o al menos de alguno de ellos. Las modificaciones subjetivas voluntarias conciernen exclusivamente al sujeto concesionario y ocurren a propósito del subingreso. Las involuntarias miran tanto al concesionario como al concedente, y en el último caso, se realizan cuando entra en vigor o cesa de tener vigencia una ley que entrega a los entes portuarios un determinado complejo de bienes domaniales marítimos. Los principales elementos objetivos de la concesión son: la extensión de la zona concedida, la duración, la finalidad, la naturaleza, la forma, las dimensiones y la estructura de la obra a realizar, la modalidad del ejercicio y las reglamentaciones.

Gaeta analiza a continuación cada uno de los supuestos subjetivos y objetivos, voluntarios e involuntarios, determinando las consecuencias de la mutación en las condiciones que fuera dada la concesión. En particular, estudia la previsión del artículo 46 del código de la navegación italiano, relativa a la subconcesión, posible con el consentimiento de la administración concedente y contrasta la práctica impuesta por ella con las disposiciones en vigor, formando un cuadro de casos de subingreso, de la siguiente manera:

sustitución voluntaria de la parte del concesionario, venta voluntaria o judicial de la obra o construcciones realizadas por el concesionario sobre los bienes domaniales, y muerte del concesionario, concluyendo que, siempre que el concesionario intente sustituir a otro en el goce de la concesión, debe, so pena de decadencia del derecho, recabar la autorización del concedente. En caso de venta o de ejecución forzada, el adquirente o adjudicatario de la obra no puede entrar en la concesión sin la autorización del concedente. Y en caso de muerte del concesionario, sus herederos entran *de jure* en la concesión, pero deben recabar la confirmación dentro de los seis meses, bajo pena de decadencia del derecho. Naturalmente, de una verdadera y propia subconcesión sólo puede hablarse si el concesionario es un ente público, regulado por las normas que gobiernan la actividad del subconcedente. Al no establecerse una relación directa entre la administración y el subconcesionario, la subconcesión debe ser notificada a la administración, la cual podrá siempre oponerse si no es que la retiene conforme al interés público.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

GHIDINI, Gustavo. *La réclame menzognera come atto di concorrenza sleale*. "Rivista di Diritto Civile", año XIII, julio-agosto de 1967, núm. 4, pp. 406-24. Padua, Italia.

Ghidini —adjunto de la Universidad Católica de Milán— examina en este interesante artículo, el acto de la publicidad dolosa como una manifestación de la competencia comercial desleal. El autor se dedica en primer término a delinear los elementos constitutivos del acto de acuerdo con la opinión doctrinal y jurisprudencial italiana. Tales elementos serían: la falsedad de afirmaciones o representaciones relativas a hechos específicos, siendo tal falsedad no solamente la expresa sino también aquella referida a la omisión de precisiones sobre las características del producto, tales como la composición, la calidad, etcétera, o bien sobre la compañía productora, capacidad de producción, volumen de ventas, etcétera, o en su caso, la sugestión o sugestividad en la publicidad.

Ghidini analiza posteriormente los efectos de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales anteriormente aludidas, señalando las consecuencias técnico-jurídicas de la misma situación, pronunciándose por una amplia crítica a la misma fundada en la afirmación de que tales afirmaciones desconocen absolutamente las peculiares características y funcionalidad de la moderna *réclame*, lo que hace que al fenómeno publicitario le sean aplicadas otras hipótesis normativas diversas pero que, en última instancia, se refieren a la representación maliciosa o dolosa (*in specie*, artículo 11 y 18 de la "Ley de Marcas" y artículo 517 del código de procedimientos penales, así como los artículos 1429 y 1431 del código civil italiano).

Posteriormente, el autor lleva su investigación hacia los terrenos de la teoría del error, criticando el hecho que la doctrina dominante sostenga que no pueden estimarse idóneas las mentiras publicitarias para motivar la decisión de compra de un "consumidor medio suficientemente listo y cuidadoso". De tal suerte, Ghidini se avoca enseguida al estudio de la posibilidad de la existencia de aquel "consumidor medio" o "consumidor tipo", como pará-

metro para la valoración de la capacidad dolosa de la publicidad. Con lo que nos encontramos frente al estudio del sujeto pasivo de la acción publicitaria; relaciones entre eficacia dolosa y carácter racional del mensaje publicitario, así como los medios de recepción de este último.

Señala el autor que, para los efectos de la acción dolosa de la publicidad, es un error distinguir entre sujeto pasivo cuidadoso y sujeto pasivo descuidado o negligente, puesto que no deben establecerse categorías entre ambos sujetos, dado que la eficacia persuasiva de la publicidad (eventualmente falsa) prescinde del contenido más o menos racional del mensaje y del nivel socio-cultural de los destinatarios. Continúa Ghidini afirmando que la mentira publicitaria no lleva, en Italia, más que a la producción de grandes insidias en el régimen de libre concurrencia y competencia comercial; y termina su ensayo refiriéndose a las decisiones judiciales sobre la capacidad dolosa de la *réclame*, haciendo alusión en particular a ciertas comprobaciones, como pueden ser los informes periciales, en este caso llamados demoscópicos (investigaciones masivas de mercado).—Leoncio LARA SÁENZ.

MONTOYA MANFREDI, Ulises. *De los títulos-valores en general. Reglas básicas*, "Revista de Derecho y Ciencias Políticas", año XXI-II, mayo-agosto de 1967, pp. 337-96. Lima, Perú.

Un interesante estudio el presente, realizado por Montoya Manfredi, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima. Se inicia con la fijación del concepto de título-valor, después de una incursión sobre el campo terminológico, haciéndose alusión a las diversas denominaciones que la doctrina ha dado a esos "documentos que tienen vida propia... y de los que emergen, para sus titulares, derechos típicos con caracteres bien definidos" (página 339): *títulos de crédito, effects de commerce, papiers-valeurs, negotiable instruments*, etcétera.

En seguida el autor hace un esbozo histórico sobre la teoría general de los títulos-valores, hablando de Savigny como aportador de la idea de la incorporación del derecho al documento, Brunner y la literalidad, así como Jacobi y la legitimación, sin pasar por alto a Vivante, quien expresó que los títulos-valores son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, aceptando las ideas de Arcangelli (página 341) sobre los fines de la teoría de los títulos de crédito.

Realiza Montoya Manfredi el examen exegético de las disposiciones sobre títulos-valores dentro de la legislación peruana, de la que desprende el doble aspecto del título-valor: un documento del cual se derivan acciones propias o típicas y una relación subyacente que dio origen al documento. De aquí el autor parte para señalar y analizar los principios jurídicos de los títulos-valores: la incorporación, la literalidad y autonomía del derecho, la legitimación (activa o pasiva) y la buena fe del tenedor como condición de legitimación.

En cuanto a la clasificación de los títulos-valores el autor se refiere a los diversos criterios adoptados por la doctrina, señalando, entre otros, a los títulos privados, públicos, nacionales, extranjeros, singulares, en serie, únicos o con duplicado, nominativos, a la orden o al portador, causales y abstractos.

Acto seguido se pasa a estudiar al título-valor como documento (página 350), señalándose que, como tal, reviste la forma escrita y debe sujetarse a los requisitos formales que la ley fija, en función de la certeza indispensable en su circulación. Señalándose, además, que el título-valor es un documento constitutivo de un derecho distinto del de la relación fundamental, siendo además dispositivo, pues es necesario disponer del título para ejercer el derecho en él consignado.

Montoya Manfredi se ocupa, a continuación, del examen de los siguientes aspectos (páginas 353-366): importe del título-valor; seguridades mecánicas de los títulos valores; efectos de las firmas inválidas o nulas en los títulos-valores; la representación para la suscripción de un título-valor; la alteración del título-valor; la integración del título-valor; la solidaridad cambiaria; títulos-valores representativos y gravámenes sobre los títulos-valores. Pone especial atención el autor en el tratamiento del tema referente a la transferencia del título-valor y de los derechos accesorios, así como aquel que se refiere a la irrevindicabilidad del título-valor, ocupándose a continuación de la "presentación del título-valor" puesto que para el ejercicio de los derechos contenidos en el título, éste deberá ser presentado, tratándose según el autor de un elemento real y quien esté en posesión legítima del título es quien tiene la facultad de reclamar y obtener la presentación en él consignado.

Después de estudiarse las características de la restitución del título-valor y el carácter de ejecutivador del mismo, se pasa al análisis de la relación causal y el título-valor, planteándose las diversas hipótesis que pueden surgir de la transmisión del título, distinguiéndose entre el negocio o relación que sirve de base, que es causal, y los actos unilaterales de transferencia, que son abstractos. El estudio del cumplimiento de las obligaciones tributarias sobre los títulos-valores precede al amplio examen sobre las defensas y excepciones personales y causales que pueden oponerse contra las acciones emergentes del título-valor; pronunciándose el autor por la clasificación de Messineo respecto de tales defensas, examina las excepciones llamadas sustanciales y su vinculación a ciertos requisitos del título-valor.

Montoya Manfredi termina su magnífico estudio con la exposición de dos temas generales referentes a los títulos-valores: la posibilidad del ejercicio de la acción de enriquecimiento indebido como recurso excepcional, que es procedente tan sólo en el caso de la "letra de cambio" cuando la misma ha dejado de ser título-valor comercial y tiene por objeto obtener un crédito incierto e indeterminado; condenando finalmente el difundido vicio de utilizar a los títulos-valores como verdaderos instrumentos de usura.—Leoncio LARA SÁENZ.

PATRONI GRIFFI, Antonio. *L'intervento all'assemblea delle azioni a voto plurimo*. "Banca Borsa e Titoli di Credito", julio-septiembre 1967, nueva serie, xx, fasc. III, pp. 330-384. Milán, Italia.

Una reciente decisión del tribunal de Vicenza ha revivido el interés por el problema del derecho a intervenir en la asamblea ordinaria por parte de los accionistas privilegiados con voto limitado. Se trata, en suma, de la discriminación entre propiedad y control de la riqueza, entre responsabilidad y

poder. La exclusión de la posibilidad de oponerse a determinaciones trascendentales para la vida de la sociedad, parece en teoría algo inaceptable, y prácticamente se priva al tenedor de estas acciones del derecho de impugnar judicialmente por falta de legitimación. La doctrina contemporánea está casi de acuerdo en admitir el derecho de intervenir en las asambleas ordinarias de los accionistas con voto limitado, diverso en cambio es el caso de la autonomía del derecho a intervenir con voto, suponiéndose que aquí no versa el interés individual sino el común por el buen funcionamiento de la sociedad. En realidad, acontece que cuando la ley ordena la abstención del voto del administrador o del socio, cuyo interés va en oposición al general de la sociedad, lo que se impone es una limitación y no una exclusión, no hay un verdadero y propio derecho autónomo de voto, sino una misma condición para la asistencia a la asamblea y el voto; en otras palabras, en ciertos casos hay el deber de abstenerse de votar, pero no una ausencia del derecho de voto que le hiciera autónomo respecto al derecho de integrar la asamblea.

El derecho de voto se computa a los fines de la regular constitución de la asamblea, de manera que el cálculo del *quorum* se resume en la expectativa del voto, y si se carece de este derecho, tampoco puede tenerse el de concurrir a formar dicho *quorum*. El derecho de intervención podrá calificarse de instrumento, tanto para el voto, cuanto para la sola discusión, siempre que en el último caso, se esté frente a un deber de abstención, pues en todos los extremos, el derecho de discusión implica una ingerencia en la administración de la sociedad. No es exacto, entonces, decir que el accionista privilegiado sea indiferente a la administración ordinaria de la sociedad, no obstante que la limitación de voto impide a tal accionista tutelar directamente sus intereses personales, pues este es el precio que paga como contrapartida de la utilidad o del reembolso de su capital. Por ende, si se quiere evitar que el accionista privilegiado concorra a formar la voluntad general que compete a la asamblea ordinaria, al no ser el derecho de asistencia instrumento necesario del voto, no existe razón para excluirle también el de información y discusión, como tampoco para negarle el derecho de inspección y control que entran en la fase patológica de la sociedad y que no implican el intervenir directa o indirectamente en la gestión ordinaria.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

PESCE, Angelo. *Considerazioni sulla legittimità del protesto contro l'avallante.*

"Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Oblighazioni", año LXV, mayo-junio de 1967, núms. 5-6, pp. 243-249. Milán, Italia.

En atención a que recientes sentencias del Tribunal de Casación de Roma han sustentado la tesis de la legitimidad del protesto cambiario contra el avalante, el autor pretende, dada la importancia y consecuencias sobre el plano práctico de tal tesis, examinar en el artículo que nos ocupa tal problema.

Ante todo, Pesce analiza la naturaleza del protesto en relación con sus fines y estructura, observando que el mismo tiene como objetivo alcanzar la documentación válida para cualquier efecto de la falta de pago en la fecha fijada y en el lugar de presentación de la letra de cambio. Se encuentra, pues,

de frente a una institución probatoria de carácter público y de naturaleza documental por excelencia, manifestando, por otra parte, que el protesto es fundamental y básico para el ejercicio de la acción de regreso contra los giradores y otros obligados.

La tesis, que el autor critica, arranca de la interpretación del primer inciso del artículo 37 de la Ley sobre Letras de Cambio, que establece: "el avalante está obligado en la misma forma de aquel para el cual el aval ha sido otorgado". Tal disposición crea una situación especial para el avalante pues, según la tesis en cuestión, nada prohíbe que la constatación del incumplimiento a través del protesto deba realizarse no solamente en relación con el obligado principal, sino con respecto al avalante mismo.

Sobre lo anterior, el autor expresa que la obligación del avalante es meramente de garantía de pago del título de crédito y, por consecuencia, subsidiaria a la falta de pago del obligado principal. O sea, el avalante no es jamás el indicado para el pago sino un garante de dicho pago, y, como tal, obligado a pagar solidariamente con el avalado siempre y cuando éste no cumpla.

En relación con la terminología empleada por la disposición legal transcrita, Pesce señala que del término "misma forma" no resulta más que la expresión de la identidad material de la obligación del avalante con respecto a la del girado, y, por lo tanto, no se refiere de ninguna manera a las formalidades de presentación a la fecha de pago, que por otra parte atañen exclusivamente al girado. De donde resulta arbitrario sujetar al avalante al protesto; esto es, transformar la obligación accesoria del mismo en una sujeción pasiva a un acto —el protesto— para el cual el único legitimado pasivamente es el deudor principal.

Proclamando la ilicitud del protesto contra el avalante y la práctica que sobre tal se ha instaurado en Italia, el autor finaliza su estudio.—Leoncio LARA SÁENZ.

SCALFI, Gianguido. *Impresa esercitata dal fallito dopo la dichiarazione di fallimento*. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLII, mayo-junio de 1967, núm. 3, pp. 224-236. Milán, Italia.

El presente artículo está basado en la conferencia dictada sobre el mismo tema por el profesor Gianguido Scalfi en el Instituto del Derecho de Quiebra de la Universidad de Parma, durante los cursos de 1967. El tema en cuestión: el ejercicio o gestión de una negociación mercantil por parte del quebrado, se manifiesta en realidad a través de la interrogante: ¿puede el quebrado, dentro del marco del derecho italiano, ejercer el comercio?

Después de efectuar una incursión histórica en el campo de las diversas actitudes adoptadas por el derecho italiano anterior a la actual Ley de Quiebras, el autor pasa a analizar dentro del ordenamiento vigente sobre la materia, el precepto que en forma concreta da margen a la incapacidad del quebrado para ejercer el comercio. El Real Decreto del 16 de marzo de 1942, número 267, establece en su artículo 42 que la sentencia que declara la quiebra priva, desde su fecha, al quebrado de la administración y disposición de los bienes existentes en su patrimonio. Ahora bien, Scalfi refiriéndose a

quienes derivan de tal precepto la incapacidad del quebrado, señala que en vista del mismo se podría sostener que el quebrado no puede contar con un capital de gestión propia, capital sobre el que en principio se basa la creación de una negociación mercantil.

En seguida se plantea la situación siguiente: si bien es cierto que el quebrado no puede crear una negociación mercantil con bienes propios, puesto que los mismos serían absorbidos por la acción ejecutiva de los acreedores de la quiebra, si existe la posibilidad de que el quebrado efectúe aisladamente actos mercantiles concretos, tales como: recibir bienes ajenos en depósito, celebrar contratos de comisión, celebrar un contrato de asociación en participación sin aportar bienes propios, actos tales mediante los cuales el quebrado estaría en posibilidades de crear una negociación mercantil, toda vez que emplearía bienes proporcionados por terceros y no los suyos propios.

Señala Scalfi que la anterior situación podría meramente plantearse en un plano escolástico, puesto que en la vida real sería extremadamente difícil encontrar quién depositara sus bienes, o celebrara contrato de comisión con el quebrado, debido a la natural desconfianza que genera la declaración de quiebra, argumentando que tal desconfianza encuentra su base en la realidad misma, puesto que el quebrado, con su insolvencia, ha demostrado no ser apto para los negocios; es decir, no contar con la preparación ni con la experiencia para el ejercicio del comercio en grado tal de poder manejar una negociación mercantil, dejando absolutamente fuera de estos razonamientos: la precariedad de la situación económica o la misma eventualidad del éxito mercantil.

Scalfi concluye su estudio señalando que: "no es prácticamente posible el ejercicio legítimo de una negociación mercantil por parte del quebrado", puesto que dentro de una política de la quiebra se lograría una mejor situación del quebrado, impidiéndosle ejercer el comercio y obligándolo (impulsándolo) a realizar una labor de tipo subordinado que no implique la responsabilidad directa, responsabilidad para la cual el quebrado ha demostrado su ineptitud.—Leoncio LARA SÁENZ.

SCHNADER. *A Short History of the Preparation and Enactment of the Uniform Commercial Code*. v. DERECHO COMPARADO.

SIMON, Paul y HENNEBICQ, Marie-Rose. *Les privilèges et hypothèques maritimes et l'inscription des droits relatifs aux navires en construction*. "Revue de Droit International et de Droit Comparé", núms. 2-3, 1967, pp. 149-174. Bruselas, Bélgica.

La Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo celebró su décima segunda sesión en Bruselas, del 16 al 27 de mayo de 1967. En la orden del día, figuraban los siguientes puntos:

1. Un protocolo que modifique la Convención de Bruselas de 23 de septiembre de 1910, relativa a la asistencia y al salvamento marítimos, tendiente a extender la aplicación de dicha convención a los barcos de Estado o explotados por éste o por una persona pública.

2. Una convención relativa a la inscripción de los derechos de propiedad, hipotecas y *morts-gages* sobre barcos en construcción, que garantice el respeto a estos derechos cuando el barco, ya construido, estuviere matriculado en un Estado extranjero.

3. Una convención relativa al transporte de equipajes de pasajeros marítimos, tendiente a completar la de 20 de mayo de 1961, al organizar para cada categoría de equipajes un sistema de responsabilidad limitada del transportador.

4. Un protocolo que modifique la Convención de Bruselas de 25 de agosto de 1924, tendiente a unificar determinadas reglas en materia de conocimiento, con miras a adaptar la limitación de responsabilidad del transportador a las variaciones monetarias acontecidas desde 1924.

5. Uno de los puntos más importantes lo constituía la elaboración de una nueva convención internacional relativa a los *privilegios e hipotecas marítimos*, para sustituir la de Bruselas (de 10 de abril de 1926), a la que numerosos Estados no se habían adherido, entre ellos Gran Bretaña y Estados Unidos. Con miras a fomentar el crédito marítimo, la nueva convención reduce el número de los privilegios que tienen preferencia sobre las hipotecas y los *morts-gages*; además, asegura el reconocimiento internacional, extenso y eficaz, de las hipotecas marítimas constituidas en el Estado en que se encuentra matriculado el barco, bajo la condición de que se respeten determinadas reglas de publicidad. Conciérne también a los derechos de los acreedores privilegiados e hipotecarios, en caso de que el Estado de matriculación del barco fuere sustituido por otro, o en caso de venta forzosa del barco.—Monique LIONS.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* v. VARIOS.

WIDISS I., Alan. *Perspectives on Uninsured Motorist Coverage.* "Northwestern University Law Review", vol. 62, septiembre-octubre de 1967, núm. 4, pp. 497-568. Chicago, Ill. EUA.

El aumento de automóviles en circulación después de la Segunda Guerra Mundial, así como la irresponsabilidad de los guioneros y dueños de vehículos, que ni adquirirían seguros y eran insolventes para responder de los daños causados a terceros, provocó en 1956, por parte del *National Bureau of Casualty Underwriters*, la recomendación de introducir una nueva garantía a la póliza normal del seguro de automóviles, garantía que proveyera específicamente contra los daños causados por los automovilistas insolventes. La medida, aprobada en el mismo año, fue conocida como: *uninsured motorist coverage*, o bien *family protection Insurance*. A tal especie de seguro dedica su atención el autor en el presente artículo.

Ante todo, Widiss analiza lo que podríamos llamar el *objeto* de la garantía representada por el seguro; para tal efecto, señala quiénes son los asegurados, así como explica la legitimación de quien legalmente puede ser indemnizado. Posteriormente se plantea la interrogante sobre la clase de daños cubiertos,

llegando a la conclusión de que se trata de pérdidas por gastos médicos, salarios caídos, dolor y sufrimiento, así como la muerte causada por un acto ilícito, siempre y cuando tales daños fueran sufridos por el propietario del vehículo o por la persona que se encontrara proporcionando los servicios de mantenimiento al mencionado vehículo.

En la segunda parte del artículo (página 523), el autor se propone analizar todas y cada una de las hipótesis en las que se podría colocar el automovilista asegurado por la *uninsured motorist coverage*, que serían las siguientes: a) ajuste con la aseguradora; b) arreglo con la contraria (no asegurada); c) arbitraje obligatorio con la aseguradora; d) litigio con su aseguradora; e) litigio contra el automovilista no asegurado, y f) posibilidad de litigio contra su compañía de seguros y su contraria como co-demanda.

En la tercera y última parte de su ensayo Widiss nos proporciona una serie de observaciones sobre el tema, entre las cuales encontramos: examen del término para llevar a cabo la indemnización, así como el monto de la misma, con un alerta sobre el peligro que representa la libertad de las partes en la selección de un tercero —árbitro— para la solución de sus diferencias, representado por las cláusulas de la *uninsured motorist coverage* —establecidas unilateralmente por la Compañía Aseguradora— referentes al arbitraje obligatorio en caso de conflicto.—LEONCIO LARA SÁENZ.

DERECHO PENAL

BERISTÁIN, Antonio. *Delincuencia juvenil en España*. "Criminalia", año XXXIV, 1968, núm. 2, pp. 84-95. México, D. F.

La llamada delincuencia juvenil continúa —y continuará, sin duda— ocupando la atención de los penalistas, además del interés de políticos, psiquiatras, psicólogos, moralistas, pedagogos, trabajadores sociales, sociólogos... En esta dirección se inserta el artículo que comentamos, destinado al número de homenaje a Hans von Hentig de "Monatsschrift für Kriminologie" y a la revista "Cuadernos para el Diálogo", y que hoy aparece en las páginas de "Criminalia".

Aun cuando las estadísticas españolas sugieren estancamiento en las cifras de delincuencia juvenil, Beristáin sostiene que "la delincuencia juvenil en España aumenta en ritmo creciente, y en los próximos años crecerá en proporciones más voluminosas". Esto así, porque el autor opta por manejar, dentro del rubro "delincuencia juvenil" no sólo las conductas antisociales de menores de 16 años, de las que en la actualidad conocen los Tribunales Tutelares de Menores, sino también los hechos ilícitos en que incurrirán jóvenes de entre 16 y 25 años, hechos cuyo número aumenta. Estas apreciaciones se encuentran documentadas con las respectivas estadísticas (lamentamos que "Criminalia" no haya incluido las tres gráficas a que se hace referencia en el estudio reseñado).

Beristáin fija cinco interrogantes en torno al tema que ocupa su atención. La primera de ellas, por demás importante, ¿Derecho o psicología?, se resuelve recordando el sentido generoso que para el pueblo hebreo tuvo la justicia,